

DERECHO MONETARIO*

Francisco Borja Martínez

El año de 1990 en el que tuve la distinción de prologar *El Derecho Monetario Mexicano* escrito por don Fernando Vázquez Pando manifesté en ese prefacio que tal libro enriquecía la doctrina jurídica mexicana al cubrir con relevante mérito un campo de nuestro orden normativo cuyo tratamiento había sido hasta entonces escaso en número de estudios e incompleto en su consideración integral. Tal afirmación la reiteré, con posterioridad a la muerte de ese distinguido jurista, en un trabajo al que di lectura en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, sosteniendo que la obra antes mencionada era la que por vez primera en la doctrina nacional consideraba en todos sus aspectos al dinero tanto en lo atinente a su concepto, funciones y valor como en lo que respecta a su connotación de bien jurídico haciendo esto último mediante un fino e inteligente análisis de las disposiciones que sobre la moneda contenía nuestra legislación.

Hoy participo, sintiéndome por ello muy honrado, en la presentación del libro póstumo correspondiente a la autoría del licenciado Vázquez Pando, el cual viene a sumarse al rico y variado acervo de estudios escritos por ese inteligente publicista. Esta postrera aportación a la ciencia jurídica tiene, al igual que el citado libro de derecho monetario, además de su mérito intrínseco el de estar referida a una materia poco explorada tanto por la doctrina como por la historiografía mexicanas. Cabe asimismo destacar que el contenido de ambas obras lejos de repetirse se complementa, constituyendo un todo armónico en la composición de sus partes. De esta manera el privilegiado intelecto de Vázquez Pando ha dejado dos libros sobre tema monetario que constituyen un valioso instrumento para la docencia, el ejercicio profesional, la investigación y la historiografía, concernientes al régimen jurídico aplicable al dinero.

En el campo del derecho la escasez de doctrina monetaria, a que me referí anteriormente, fue un hecho reconocido tanto en el extranjero como en México.

Durante la década de los años veinte distinguidos juristas europeos hicieron patente la conveniencia de un mayor aporte de la ciencia jurídica para considerar al dine-

* Palabras pronunciadas por el maestro Francisco Borja Martínez en la presentación del libro de Fernando Alejandro Vázquez Pando, en la Universidad Iberoamericana.

ro. Andrés Mater, en su *Tratado jurídico de la moneda y del cambio*, publicado el año de 1925, cuestionó por qué los especialistas del derecho habían esperado tanto tiempo en interesarse en la moneda; Francisco Geny, al escribir en 1928 sus "Observaciones sobre la función y los poderes del Estado en materia de moneda y de papel moneda" hizo notar la necesidad de dar a ésta una teoría jurídica, agregando que hasta entonces la formulación de esa teoría no parecía haber obtenido de los juriconsultos franceses la atención que merece, y Luis Sancho Seral en 1929, al prologar su traducción al español de la *Teoría jurídica del dinero* escrita por Arturo Nussbaum destacó la carencia de estudios en los que se expusiese de manera completa y sistemática todo lo relativo al derecho monetario, no sin reconocer que un caso de excepción a esa carencia podía encontrarse en el propio Nussbaum, así como en la civilística alemana creada durante la segunda parte del siglo XIX y los primeros años del actual bajo la influencia de Federico Carlos de Savigny, siendo de destacar en esta intervención que tal jurista fue quien en su Teoría de las Obligaciones, al referirse a las de carácter monetario aportó clara luz en la doctrina precisando las funciones del dinero y los valores que a éste podían reconocerse en los contratos cuyo objeto fuese entregar moneda.

En tiempos recientes J. Carbonnier reiteró, el año de 1978, la carencia existente en Francia de una teoría jurídica de la moneda que diese unidad y coherencia a las numerosas disposiciones de derecho privado que la consideran y, en mayor o menor medida la regulan. Posteriormente el propio Carbonnier y otros autores que han seguido su escuela, siendo de destacar entre ellos a Libchaber cuya obra se editó en 1992, han producido amplios estudios que cubren de manera creciente tal carencia aportando elementos para la configuración de la teoría jurídica antes dicha. Actualmente este tipo de estudios tiene también presencia en otros países europeos siendo de citarse a ese respecto las valiosas aportaciones de José Bonet Correa, Luis Diez Picazo, Vallet de Goitzelo, Joaquín Garriguez y F.A. Mann quien en cuatro ocasiones ha puesto al día su libro *El Aspecto Legal del Dinero* escrito el año de 1937. Al respecto procede hacer notar que la cuarta edición de dicho libro fue publicada por el Banco de México en coedición con el Fondo de Cultura Económica el año de 1986, a sugerencia de Fernando Vázquez Pando.

Por lo que atañe a México, Eduardo Trigueros Saravia se refirió en 1934 al continuo olvido en que se encontraba la consideración del dinero por los estudiosos del derecho manifestando que la función jurídica de éste, su carácter legal y las consecuencias de derecho que traen consigo las leyes que regulan la moneda, habían sido objeto de estudios más o menos cuidadosos, sólo en ocasión de reformas monetarias de grave importancia. Asimismo Germán Fernández del Castillo afirmó, en 1943, que la temática jurídica que considera al dinero como objeto de obligaciones y como medio general de cambio había estado, salvo meritorias excepciones, prácticamente abandonada por los juristas mexicanos.

Respecto a lo dicho por estos dos distinguidos abogados, cabe mencionar que ambos expresaron su preocupación por la escasez de doctrina jurídica sobre la moneda haciéndolo, a manera de preámbulo, en sendos y valiosos estudios concernientes a la teoría jurídica del dinero escritos por ellos. Atento a lo anterior puede afirmarse que esos juristas al señalar la mencionada deficiencia empezaron con brillantez a ponerle remedio.

Antes de los estudios de Trigueros y de Fernández del Castillo nuestros profesionales del derecho consideraron algunos aspectos de la cuestión monetaria haciéndolo principalmente en forma incidental a otros temas o asuntos de carácter jurídico. Ejemplos de ello son: las notas de Juan Rodríguez de San Miguel que aparecen en una publicación del *Escritche* editada el año de 1837, en las que ese distinguido abogado hace diversas reflexiones concernientes a los límites que debía reconocer el Estado en cuanto al ejercicio de su soberanía monetaria, a los inconvenientes de alterar moneda y a la necesidad de que el valor nominal de ésta correspondiese al intrínseco; los comentarios de José J. Tornel y Mendivil, al artículo 295 del Código de Comercio de 1854 referido a los préstamos de dinero; los hechos por Manuel Mateos Alarcón respecto a las disposiciones del Código Civil de 1870 sobre las prestaciones en dinero; las consideraciones sobre la naturaleza y funciones propias de la moneda formuladas por Joaquín D. Casaus y Pablo Macedo en la controversia sobre el monopolio o la libertad en la emisión de billetes, que tuvo lugar el año de 1885; las reflexiones de Jacinto Pallares sobre el concepto jurídico de moneda hechas en una conferencia sobre el bimetalismo dictada el año de 1903, y lo expuesto por Enrique Martínez Sobral al referirse a la reforma monetaria de 1905.

Después de los estudios de Eduardo Trigueros y de Germán Fernández del Castillo apareció en 1990 *El Derecho Monetario Mexicano* de Fernando Vázquez Pando al cual preceden otros trabajos de este último sobre el mencionado derecho, algunos de ellos publicados en la *Revista Jurídica* del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

El libro cuya presentación nos reúne, complementa y, desafortunadamente, concluye la aportación de su autor a la doctrina mexicana referida al derecho monetario. La valía de este magnífico tratado, fruto de una acuciosa e inteligente labor llevada a cabo durante varios años, puede apreciarse considerando el muy amplio campo temático que abarca el documento, la riqueza de las fuentes históricas consultadas por su autor y el serio e inteligente análisis que éste hace de esas fuentes.

La magnitud de la obra que se impuso llevar a cabo Vázquez Pando no obedece a un alarde de erudición sino es producto de la recta conciencia de este jurista en cuanto a percibir que el trabajo para ser completo requería, no sólo presentar al lector la narrativa de los hechos históricos correspondientes a la evolución de nuestros sistemas monetarios y al proceso legislativo que los creó sino, y principalmente, interpretar

con rigor científico esos hechos para evaluar su naturaleza e influencia en los regímenes jurídicos aplicables a la materia monetaria.

Respecto a esto último cabe comentar brevemente algunos temas tratados en el libro cuya presentación nos reúne.

En él su autor, al exponer las características del sistema monetario novohispano, lo cual hace a nivel de excelencia, da elementos valiosos para entender con claridad los regímenes bimetallistas existentes en México desde su Independencia hasta 1931.

Por otra parte, y percibiendo con certeza la interrelación existente entre los sistemas monetario y bancario, afirma Vázquez Pando que desde la fecha en que empezaron a circular en nuestra patria los primeros billetes de banco la evolución del derecho monetario ha estado íntimamente vinculada a la del sistema bancario, afirmación que lo conduce a tratar ampliamente en su libro esta última permitiendo con ello al lector acceder a un conocimiento integral del régimen jurídico atinente a la moneda y a la instrumentación de la política monetaria, la cual se lleva a cabo en muy considerable medida, a través de la banca.

Por último, el propio Vázquez Pando en la parte de su obra referida al nominalismo y al valorismo monetarios cita como ejemplo del primero un artículo que contenía el proyecto de Código Civil del Estado Libre de Zacatecas elaborado el año de 1828 el cual al referirse al préstamo de dinero prácticamente reproduce la disposición que sobre dicho préstamo contiene el Código Napoleón. Tal cita aunada a lo tratado sobre ese tema con posterioridad en el libro, permite al lector conocer con mayor claridad el proceso legislativo mexicano habido en esta importante materia, observando como si bien en las primeras décadas de Independencia tuvo importante influencia la legislación nominalista francesa, posteriormente el criterio cambió, ya que tanto el Código Lares de 1854 como los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, así como el Código de Comercio de este último año permitieron con amplitud que en los préstamos hechos en dinero se adoptara un marcado criterio valorista, inspirado principalmente en leyes españolas. Este último criterio, abandonado por la legislación expedida entre 1889 y 1928, ha vuelto a estar vigente a partir de 1995 con la creación de la unidad de cuenta denominada unidad de inversión.

Lo anterior y otros múltiples ejemplos que podrían citarse nos llevan a concluir que el libro en comentario es realmente un tratado amplio, claro y completo, sobre el tema que acertadamente enuncia su título.

"La formación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho" publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, culmina la luminosa aportación que Fernando Vázquez Pando ha hecho a la doctrina de carácter jurídico concerniente al dinero. En él su autor refiriéndose a Ma-

nuel Orozco y Berra dijo que éste sólo vio impresos los dos primeros volúmenes de su *Historia Antigua* y de la *Conquista de México* pues la muerte, "la eterna frustradora de todo lo humano" afirmó Vázquez Pando citando a Ángel María Garibay, lo sorprendió en enero de 1881. A estas palabras cabe agregar ahora que gracias al empeño y esfuerzo de la maestra Loretta Ortiz Ahlf el deceso prematuro de Fernando Vázquez Pando no frustró el interés humano que éste tuvo en dar a conocer ésta, su última obra.